

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, que, el termino con que cuenta este despacho para proferir sentencia vence el 21 de noviembre de 2020, esto conforme lo dispuesto por el art. 121 del C.G.P. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 134

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR JARAMILLO PASTRANA**, en contra del señor **EMILIANO MOSQUERA BENITEZ** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES UNIDOS**, se observa que, el día 02 de julio de 2019 se notificó de manera personal el señor EMILIANO MOSQUERA BENITEZ, de igual manera, el 03 de julio de 2019 se notificó de manera personal la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES UNIDOS a través de su representante legal señor LUIS ALBERTO BERRIO SOLANO.

De otro lado, se constata que la Sociedad EQUIDAD SEGUROS COLOMBIA S.A., fue llamada en garantía, surtiéndose su notificación personal a través de apoderado judicial Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO el día 21 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, y encontrándose trabada la Litis desde el 21 de agosto de 2019, encontramos que se debió proferir sentencia hasta más tardar el 21 de agosto de 2020, esto de conformidad con el art. 121 del C.G.P. que reza lo siguiente:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)"

Sin embargo, y en razón a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordeno la suspensión de términos judiciales por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, para un total de 107 días calendario; 03 meses y medio.

Significa lo anterior, que debemos proferir sentencia a más tardar el 21 de noviembre de 2020.

El artículo 121 del código general del proceso en su inciso 5 dice: *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*

Así las cosas, considera este despacho que se tiene satisfecha la condición excepcional de necesidad planteado por el inciso 5º del art. 121 del C.G.P, razón por la cual, se prorrogara el termino para fallar por una sola vez y por termino de seis (06) meses contados desde la notificación en estados de esta providencia.

Por consiguiente, se considera pertinente fijar nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código general del proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el termino para proferir decisión de fondo, por el lapso de seis (06) meses, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el día 1º del mes de Febrero del año 2020, a la hora de las 9 A.M.

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevengaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00401-00

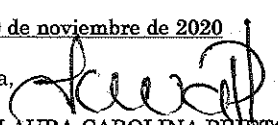
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.134 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de noviembre de 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 23 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la aclaración al mandamiento de pago respecto del numeral 1.1.9, en el sentido de indicar correctamente el numeral sobre el capital descrito en el numeral 1.1.8. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2.020)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"**., en contra de los señores **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No. 308 de fecha 18 de febrero de 2.020 que libra el mandamiento de pago, en su numeral 1.1.9, teniendo en cuenta que se indicó el cobro de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.6, cuando lo correcto es indicar que corresponde al capital relacionado en el numeral 1.1.8, siendo este el valor de **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 114.579.083.00)**, ateniendo al saldo insoluto del capital representado en el pagare No. 212894.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)".*

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el auto interlocutorio Nro. 308 de fecha 18 de febrero de 2.020 que libra mandamiento de pago, quedando así:

"ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"**., en contra de los señores **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**., por las siguientes sumas de dinero:

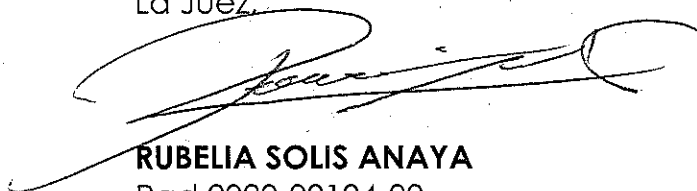
1.1.9) Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.8, liquidados a la tasa del 25.15% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima

legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **06 de Febrero de 2.020 (Fecha presentación de la demanda)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación." Lo demás como se encuentra plasmado en el mandamiento de pago.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2020-00104-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.134** de hoy
notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE NOVIEMBRE DE
2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 28 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BERNARDINO LASSO CAMPO** la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-952480**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-952480**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 BIS-1 38 SUR-19 OASIS DE TERRANOVA ETAPA III 200 -VIP APARTAMENTO 30-203 SEGUNDO PISO BLOQUE 30 EDIFICIO L DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-952480**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 BIS-1 38 SUR-19 OASIS DE TERRANOVA ETAPA III 200 -VIP APARTAMENTO 30-203 SEGUNDO PISO BLOQUE 30 EDIFICIO L DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: DESIGNESE como , secuestre al(a) señor (a) Celvy fernan Diaz Alorcon, quien se localiza en la Cra 69 # 78-12 Apto 212 fls: 3192460631 - 3504738172, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de

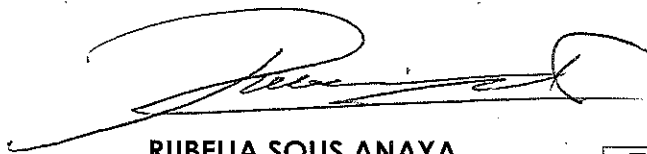
la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

RAD. 2.019-00787-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.134 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de noviembre de 2020.

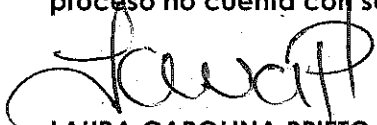
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia, ni remanentes.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio LA PRADERA CONJUNTO 1**, en contra de la señora **BETTY MAGDALENA HIDALGO CAICEDO**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDominio LA PRADERA CONJUNTO 1**, en contra de la señora **BETTY MAGDALENA HIDALGO CAICEDO**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

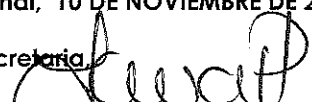
TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00166-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 La secretaria  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia, ni remanentes.** Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO OLMOS VILLADIEGO**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO OLMOS VILLADIEGO**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00537-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 23 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando corrección al mandamiento de pago respecto del nombre del demandado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2.020)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILSON STEVEN CORTES GARCIA**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No. 399 de fecha 10 de marzo de 2.020 que libra el mandamiento de pago, en lo que respecta el nombre del demandado, teniendo en cuenta que se indicó como demandado al señor RAFAEL ANTONIO MOLINA CARVAJAL, cuando lo correcto es al señor **WILSON STEVEN CORTES GARCIA**.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

CORREGIR el auto interlocutorio Nro. 399 de fecha 10 de marzo de 2.020 que libra mandamiento de pago, quedando así:

"ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor WILSON STEVEN CORTES GARCIA., por las siguientes sumas de dinero..."

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2020-00181-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.134 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **COVAL COLOMBIA S.A.**, en contra de la **CONSTRUCTORA COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, allega solicitud de embargo a la cuentas y vehículo de la parte demandada.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 1005 de fecha 22 de octubre de 2.020, publicado en estado de fecha 23 de octubre de esta anualidad, ordenó negar el mandamiento de pago y ordenar la devolución de la demanda a la parte actora.

Así las cosas, estando el proceso archivado, por sustracción de materia no hay actuación posterior, y en consecuencia este despacho judicial agregara sin consideración el escrito allegado por la parte, y negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración, escrito de medidas cautelares allegado por el togado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2.020-00545-00

cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 134 de hoy
notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE NOVIEMBRE DE
2020

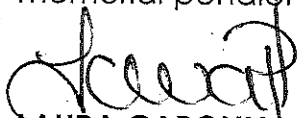
La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2020.

A despacho de la señora juez el presente proceso, el presente proceso con memorial pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre nueve (09) de dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **ERIKA JAZMIN OLIVEROS PADILLA**, el adjudicatario allega escritura pública Numero 1259 d fecha 07 de octubre de 2020 donde consta la protocolización del remate realizado dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado procederá a glosar los anexos allegados por el actor para que obren y consten dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSAR a los autos los anexos allegados por parte el apoderado judicial para que obren y consten dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2018-00527-00

cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 134 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

